

Estatutos de la Unión Nacional de Gobiernos locales.

CAPITULO I

Naturaleza, objetivos funciones y domicilio

Artículo 1º—La Unión Nacional de Gobiernos Locales es una entidad de derecho público, representativa de carácter nacional, con personería jurídica otorgada por la Ley Nº 5119 del 20 de noviembre de 1972, con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de acuerdo con la legislación vigente, con patrimonio propio y libre administración de sus bienes e integrada por todas las Municipalidades y Federaciones de Municipalidades de Costa Rica. Su domicilio estará en la provincia de San José.

Ficha del artículo

Artículo 2º—Los objetivos y funciones de la Unión Nacional de Gobiernos Locales son:

- a. Representar los intereses del régimen municipal y promover la efectiva realización de la autonomía política, financiera, jurídica y administrativa de los gobiernos locales, promoviendo los principios democráticos y participativos en cada uno de ellos.
- b. Promover y apoyar la descentralización política, funcional y administrativa del Estado costarricense en favor del fortalecimiento de los gobiernos locales.
- c. Promover el establecimiento de un Sistema Nacional de Capacitación Municipal para las Municipalidades, Federaciones de Municipalidades y funcionarios administrativos en conjunto con las instituciones públicas, organismos internacionales y regionales, gubernamentales y no gubernamentales.
- d. Representar al régimen municipal ante el Poder Ejecutivo, sus Ministerios e Instituciones Autónomas, el Poder Legislativo y sus comisiones especiales, que mediante legislación ordinaria o decreto ejecutivo se establezca la participación municipal.
- e. Mantener y desarrollar un intercambio permanente de información, ideas y experiencias en el campo municipal con entidades homólogas, organismos internacionales, autoridades institucionales, funcionarios y expertos, por medio de reuniones, seminarios y congresos regionales o nacionales.
- f. Mantener una constante divulgación e información de las actividades y gestiones municipales a través de un boletín informativo bimestral para las Municipalidades, Federaciones de Municipalidades y medios de comunicación colectiva del país.
- g. Canalizar los esfuerzos e inquietudes de las Municipalidades y Federaciones de Municipalidades ante los poderes Legislativo y Ejecutivo, procurando un efectivo cumplimiento y atención a las demandas de los gobiernos municipales.
- h. Gestionar, elaborar y canalizar ante organismos internacionales y países amigos, mecanismos de cooperación externa con las Municipalidades y Federaciones de Municipalidades.
- i. Informar a las Municipalidades y Federaciones de Municipalidades de las actividades, cursos y seminarios que se realizan anualmente en diversos países, procurando que el cuerpo político y administrativo de las Municipalidades y Federaciones de Municipalidades participen de esas actividades.
- j. Promover una activa y consciente participación de los Regidores, Regidoras, Alcaldes, Alcaldesas Síndicos, Síndicas, Intendentes, Intendentas, integrantes de los Concejos de distrito y Concejos Municipales de Distrito, y Directores Ejecutivos de Federaciones de Municipalidades en las actividades de la Unión Nacional de Gobiernos Locales y en otros eventos del régimen municipal.
(Así reformado el inciso anterior mediante asamblea nacional extraordinaria del 07 de abril del 2006).
- k. Consolidar la Carrera Administrativa Municipal.
- l. Fomentar actividades que los órganos de la UNIÓN establezcan en pro del desarrollo y fortalecimiento de los gobiernos locales.
- m. Promover y gestionar la participación activa del gobierno central y de las instituciones nacionales e internacionales en asistencia técnica y financiera, con el fin de impulsar el mejoramiento de los gobiernos locales.
- n. Fomentar y consolidar el Sistema Nacional de Capacitación.

Ficha del artículo

CAPITULO II

Miembros, derechos y obligaciones

Artículo 3º—Pueden ser miembros de la Unión Nacional de Gobiernos Locales todas las Municipalidades y Federaciones de Municipalidades de Costa Rica, las cuales estarán representadas por sus respectivos delegados.

Ficha del artículo

Artículo 4º—Son derechos de los miembros:

- a. Participar con voz y voto en las deliberaciones de los órganos.
- b. Formular y presentar mociones, proposiciones e inquietudes cuando lo consideren conveniente.
- c. Elegir y ser electos para los cargos de los órganos o en las comisiones que se establezcan.
- d. Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos.
- e. Participar en los cursos, seminarios y congresos que a nivel nacional e internacional realice la Unión Nacional de Gobiernos Locales, organizaciones municipales y afines internacionales, dirigidos al fortalecimiento, defensa y difusión de los principios municipales, como también al cumplimiento de los objetivos y funciones de la UNIÓN.

Ficha del artículo

Artículo 5º—Son deberes de los miembros:

- a. Cumplir con lo establecido en los Estatutos y acuerdos dictados por los órganos.
- b. Asistir por medio de sus representantes a las sesiones de los órganos cuando así corresponda.
- c. Cumplir responsable y diligentemente los cargos y comisiones en los que sus delegados sean electos o designados.
- d. Colaborar activamente con los órganos de la UNIÓN para la realización de sus fines y programas.
- e. Participar en las actividades del Régimen Municipal y de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.
- f. Vigilar la buena marcha de los distintos órganos representativos.
- g. Resaltar y defender al régimen municipal ante los organismos representativos.
- h. Dar el aporte correspondiente a que se refiere el inciso a) del artículo 51 de los Estatutos.
- i. En general, cuidar el prestigio y velar por el enaltecimiento de la UNIÓN.

Ficha del artículo

CAPITULO III

Estructura y organización

Artículo 6º—Son órganos de la Unión Nacional de Gobiernos Locales:

- a. Asamblea Nacional
- b. Consejo Directivo
- c. Dirección Ejecutiva
- d. Secretaría Técnica de Carrera Administrativa Municipal
- e. Sistema Nacional de Capacitación Municipal

Ficha del artículo

CAPITULO IV

Asamblea Nacional

Artículo 7º—La Asamblea Nacional es el órgano superior en materia política, organizativa y programática de la Unión Nacional de Gobiernos Locales. Se reunirá en forma ordinaria una vez al año en la última semana de mayo y en forma extraordinaria por acuerdo del Consejo Directivo o a solicitud de un 20% de los delegados a la Asamblea Nacional. El Consejo Directivo aprobará la agenda que se someterá a conocimiento de la Asamblea Nacional.

Ficha del artículo

Artículo 8º—Corresponde al Director Ejecutivo realizar la convocatoria a las sesiones y publicará en un medio de comunicación nacional y en el Diario Oficial la Gaceta con ocho días de anticipación el lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea Nacional.

El Director Ejecutivo realizará de oficio la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria, si por cualquier circunstancia el Consejo Directivo no toma el acuerdo respectivo.

Ficha del artículo

Artículo 9º—Son miembros de la Asamblea Nacional:

- a. Dos delegados del Gobierno Municipal nombrados por acuerdo del Concejo de cada una de las Municipalidades que integran la UNIÓN, uno de los cuales podrá ser el Alcalde.

b. Dos delegados nombrados por acuerdo del Consejo de cada una de las Federaciones de Municipalidades, los cuales podrán ser Regidores o Alcaldes.

Ficha del artículo

Artículo 10.—Los delegados a la Asamblea Nacional serán nombrados por un período de cuatro años.

Ficha del artículo

Artículo 11.—Los delegados deberán presentar el acuerdo municipal que los acredita como tales, con la debida identificación en la Asamblea Nacional.

Ficha del artículo

Artículo 12.—El quórum de la Asamblea Nacional será la mitad más uno del total de los delegados. De no haber quórum, la Asamblea se celebrará una hora después con el 20% de los delegados.

Ficha del artículo

Artículo 13.—Los acuerdos de la Asamblea Nacional serán tomados por mayoría simple de los votos presentes, salvo los casos en que los Estatutos señalen una mayoría diferente. Requerirán al menos dos terceras partes de los votos presentes las reformas estatutarias, asuntos presupuestarios y alteraciones del orden del día.

Ficha del artículo

Artículo 14.—Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- a. Elegir a los miembros del Consejo Directivo.
- b. Recibir y acoger el informe de labores del Consejo Directivo, el informe del Director Ejecutivo y el informe económico de la UNIÓN.
- c. Aprobar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias conforme a las necesidades de la UNIÓN.
- d. Reformar los Estatutos de la Institución.
- e. Reunirse ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando lo convoque el Consejo Directivo o lo solicite un 20% de los delegados.
- f. Emitir declaraciones relacionadas con el régimen municipal costarricense.
- g. Conocer las mociones de interés municipal que presenten sus delegados.

Ficha del artículo

CAPITULO V Consejo directivo

Artículo 15.—El Consejo Directivo es el órgano superior en materia de dirección y conducción de las políticas generales de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, aprobadas por la Asamblea Nacional o acordadas por el mismo, así como, velar por la consecución de sus fines.

Ficha del artículo

Artículo 16.—Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a. Aprobar las actas de las sesiones, el presupuesto ordinario y extraordinarios de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.
- b. Conocer los informes del Director Ejecutivo, la liquidación de los ejercicios económicos y la memoria anual.
- c. Dictar su propio reglamento y los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la UNIÓN.
- d. Organizar las Asambleas Nacionales y el Congreso Nacional, y hacer cumplir sus acuerdos.
- e. Nombrar y remover al Director Ejecutivo por al menos dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo.
- f. Presentar las ponencias y propuestas de las Comisiones a la Asamblea Nacional y al Congreso Nacional.
- g. Acordar las visitas y reuniones con Municipalidades y Federaciones de Municipalidades, en cualquiera de los cantones del país.
- h. Mantener una constante comunicación y relación con las Municipalidades y Federaciones de Municipalidades, informándoles sobre distintos acontecimientos de la acción municipal.
- i. Colaborar con las Municipalidades y Federaciones de Municipalidades en la prestación de los servicios de información y gestiones ante instituciones, entre otros.
- j. Elegir a los representantes de la UNGL en los puestos en que tenga representación.

Será requisito sine qua non (sin el cual no) para poder representar a la Unión, ostentar un cargo de elección popular de los diferentes puestos de elección municipal, por consiguiente si un representante perdiera la condición del puesto de elección popular por el que fue electo o se haya vencido su nombramiento, perderá automáticamente la representación por la que fue

nombrado. El Consejo Directivo podrá revocar los nombramientos realizados por este, por conveniencia, oportunidad o causa justa, para lo cual se necesitará una votación de mayoría calificada, previamente haber establecido el debido proceso.

(Así reformado el inciso anterior mediante asamblea nacional extraordinaria del 07 de abril del 2006).

k. Autorizar al Director Ejecutivo las compras, ventas, enajenaciones y gravámenes de los bienes de la organización de conformidad con la Ley General de Contratación Administrativa y su reglamento.

l. Proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley que sean necesarios para el desarrollo municipal y evacuar las consultas legislativas sobre proyectos en trámite.

m. Convocar extraordinariamente a la Asamblea Nacional para resolver los asuntos no previstos en estos Estatutos.

n. Las que le sean asignadas por la Asamblea Nacional o por las leyes de la República.

Ficha del artículo

Artículo 17.—El Consejo Directivo establecerá de común acuerdo entre los directivos la hora y día de sus sesiones, deberá publicarlo en el Diario Oficial *La Gaceta*. El Consejo sesionará ordinariamente la primera y tercera semana de cada mes. Se remunerarán todas las sesiones ordinarias y hasta dos sesiones extraordinarias por mes. No podrán celebrarse dos sesiones remuneradas el mismo día.

(Así reformado mediante asamblea nacional extraordinaria del 07 de abril del 2006).

Ficha del artículo

Artículo 18.—El Consejo Directivo podrá celebrar las sesiones extraordinarias que fueran necesarias, para lo cual serán convocados los directores propietarios y suplentes, con veinticuatro horas de anticipación por el medio más idóneo.

En las sesiones extraordinarias sólo podrán conocerse los asuntos a que se refiere la convocatoria, salvo que por unanimidad se decida conocer otro asunto.

Ficha del artículo

Artículo 19.—El Consejo Directivo podrá celebrar sus sesiones en cualquier parte del territorio nacional, por decisión propia o por invitación de Municipalidades y Federaciones de Municipalidades.

Ficha del artículo

Artículo 20.—El quórum para la celebración de las sesiones es la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo. La sesión deberá iniciarse, dentro de los quince minutos siguientes de la hora fijada, si no hubiese quórum, se dejará constancia en el libro de actas, tomándose la nómina de los directores presentes, para efecto del pago de las dietas respectivas.

Ficha del artículo

Artículo 21.—Los directores suplentes deberán asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, salvo en las disposiciones establecidas en estos Estatutos o cuando sustituyan a su respectivo propietario. El director suplente solo podrá sustituir a su respectivo propietario.

El directivo suplente que sustituya a su respectivo propietario tendrá derecho a permanecer como miembro del Consejo Directivo toda la sesión, si la sustitución hubiere comenzado después de los quince minutos referidos en el artículo anterior o si, aunque hubiere comenzado con anterioridad, el propietario no se hubiere presentado dentro de esos quince minutos.

Ficha del artículo

Artículo 22.—Los miembros del Consejo Directivo serán electos por la Asamblea Nacional en forma individual por provincia y por Federaciones de Municipalidades. Se deberá dar representación a los distintos partidos políticos, del mismo modo, se deberá respetar la representatividad equitativa de género.

Ficha del artículo

Artículo 23.—El Consejo Directivo estará integrado por diez directores propietarios y con sus respectivos suplentes. Habrá un representante por cada provincia y tres de las Federaciones de Municipalidades. Los Directores durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos. No podrá haber directivos propietarios y suplentes que pertenezcan a una misma municipalidad y Federación de Municipalidades.

El Consejo Directivo emitirá el reglamento electoral respectivo.

El Consejo Directivo contará con un secretario o secretaria, cuyo nombramiento será competencia de ese Consejo. El Secretario o Secretaria únicamente podrá ser suspendido o destituido de su cargo, si existiere justa causa, previo debido proceso.

(Así reformado mediante asamblea nacional extraordinaria del 07 de abril del 2006).

Ficha del artículo

Artículo 24.—Los directores propietarios y suplentes devengarán igual dieta por cada sesión ordinaria y extraordinaria a la que asistan.

No se pagarán dietas cuando los directivos estén ausentes con justificación o sin ella, salvo que se encuentren en comisión, ni cuando se presenten quince minutos después de fijada la hora de sesión. Las justificaciones se deben presentar por escrito a más tardar en el tercer día hábil posterior a la ausencia.

Ficha del artículo

Artículo 25.—El directivo que se ausente injustificadamente a las sesiones del Consejo por más de un mes, perderá en forma automática su credencial y será destituido inmediatamente del seno del Consejo Directivo. Así también, cuando un directivo pierda su credencial de Regidor o Alcalde por cualquiera de los motivos estipulados en el Código Municipal y otras leyes.

Ficha del artículo

Artículo 26.—Se exceptúa del artículo 25, los directivos Regidores que a partir del mes de mayo posterior a las elecciones nacionales pierdan su credencial como Regidores. En tal caso, quedarán de manera interina hasta la elección del nuevo Consejo Directivo en la última semana de mayo. De igual forma, los directivos Alcaldes que a partir del primer lunes de febrero posterior a la elección nacional de Alcaldes pierdan su credencial como tales, quedarán de manera interina hasta la elección de los nuevos directivos Alcaldes en la última semana de febrero posterior a dichas elecciones.

Cualquier otro caso de nombramiento de nuevos directivos no contemplado anteriormente, se realizará en la próxima Asamblea Nacional.

Ficha del artículo

Artículo 27.—El nuevo Consejo Directivo se elegirá en la última semana del mes de mayo y se instalará en la semana posterior a su elección. Anualmente, se elegirá de su seno y por simple mayoría de votos un Presidente(a) y un Vicepresidente(a).

En tal elección, participarán con voz y voto los directores propietarios y suplentes, no obstante los directores suplentes no podrán ser electos en los referidos puestos. En caso de empate se someterá de nuevo a votación, si persiste el empate, la suerte decidirá.

(Así reformado mediante asamblea nacional extraordinaria del 07 de abril del 2006).

Ficha del artículo

Artículo 28.—Son atribuciones del Presidente:

- a. Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones del Consejo Directivo, la Asamblea Nacional y el Congreso Nacional.
- b. Preparar el orden del día, conjuntamente con el Director Ejecutivo.
- c. Recibir las votaciones y anunciar si hay aprobación o rechazo de un asunto.
- d. Conceder la palabra y retirársela a quien haga uso de ella sin permiso o se exceda en sus apreciaciones.
- e. Nombrar a los miembros de las comisiones que estime convenientes para el buen desarrollo de la Institución, procurando que participen en ellas todos los directivos propietarios y suplentes del Consejo, y señalarles el plazo para rendir sus dictámenes.
- f. Firmar, junto con el Director Ejecutivo, las actas de las sesiones y los convenios nacionales e internacionales que acuerde el Consejo Directivo.

Ficha del artículo

Artículo 29.—El Vicepresidente(a) tendrá las mismas atribuciones que el Presidente(a), cuando lo supla temporalmente.

Las ausencias del Presidente (a) y Vicepresidente (a) serán suplidas por el Director(a) presente de mayor edad.

(Así reformado mediante asamblea nacional extraordinaria del 07 de abril del 2006).

Ficha del artículo

CAPITULO VI Dirección ejecutiva

Artículo 30.—La Dirección Ejecutiva es el órgano superior en materia administrativa de la Unión Nacional de Gobiernos Locales. El Director Ejecutivo de confianza, a tiempo completo y de dedicación exclusiva, por lo que no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales.

Ficha del artículo

Artículo 31.—El Director Ejecutivo desempeñará su cargo por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto, no podrá pertenecer al Consejo Directivo, ni ser nombrado como delegado en la Asamblea Nacional, ni ser electo en el Consejo Directivo.

Ficha del artículo

Artículo 32.—Pasado el período correspondiente, el Director Ejecutivo se mantendrá en forma interina hasta tanto el nuevo Consejo Directivo lo reelija o nombre a su sustituto.

Ficha del artículo

Artículo 33.—Corresponde al Director Ejecutivo las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a. Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias de la UNIÓN, vigilando la organización, funcionamiento, coordinación y fiel cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo, la Asamblea Nacional, el Congreso Nacional, las leyes y los reglamentos en general.
- b. Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del Consejo Directivo, de la Asamblea Nacional y del Congreso Nacional, asambleas, reuniones y demás actos que la UNIÓN realice.
- c. Convocar al Consejo Directivo a sesiones extraordinarias por cuenta propia o cuando lo solicite por escrito, con veinticuatro horas de anticipación, al menos la tercera parte de los directivos propietarios del Consejo. Además, convocar a las sesiones de la Asamblea Nacional y del Congreso Nacional, en donde también fungirá como Director Ejecutivo.
- d. Rendir cuentas y brindar un informe semestral de los egresos que autorice, ante el Consejo Directivo. De igual forma, lo hará anualmente en la Asamblea Nacional ordinaria.
- e. Presentar al Consejo Directivo y a la Contraloría General de la República los proyectos de los presupuestos ordinario y extraordinarios de la UNIÓN para su discusión y aprobación.
- f. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la UNIÓN sin límite de suma.
- g. Proponer al Consejo Directivo la creación de plazas y servicios indispensables para el buen funcionamiento de la UNIÓN.
- h. Nombrar, promover y remover al personal de la UNIÓN. Así como, concederle licencias e imponer las medidas correctivas, conforme a los reglamentos que emita el Consejo Directivo. Las mismas atribuciones tendrá sobre el personal de confianza a su cargo.
- i. Mantener una constante relación e intercambio de información con los medios de comunicación colectiva, las Municipalidades, Federaciones de Municipalidades y organizaciones afines, sobre la marcha del régimen municipal y de las gestiones de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.
- j. Presentar al Consejo Directivo un plan de trabajo que incluya las políticas, organización administrativa y logística de la UNIÓN, programas y proyectos a desarrollar durante su gestión.
- k. Velar por el establecimiento y sostenibilidad de un Sistema Nacional de Capacitación Municipal.
- l. Firmar conjuntamente con el presidente del Consejo las actas de cada sesión.
- m. Firmar los convenios y las propuestas de incorporación a organizaciones internacionales, que estime necesarias para el desarrollo y fortalecimiento de la autonomía municipal costarricense, previo acuerdo del Consejo Directivo.
- n. Firmar los cheques y las órdenes de pago conjuntamente con el contador o contadora.
- o. Cualquier otra que estos Estatutos, el Consejo Directivo o la Asamblea Nacional le indiquen.

Ficha del artículo

CAPITULO VII

Comisiones

Artículo 34.—Podrán existir comisiones que decida crear el Consejo Directivo, quien a su vez les fijará un plazo para que rindan el dictamen correspondiente. Siempre habrá participación de los directores del Consejo Directivo.

Ficha del artículo

Artículo 35.—El Director Ejecutivo de la UNIÓN, los delegados de la Asamblea Nacional, los funcionarios de la UNIÓN y los particulares podrán participar en las comisiones.

Ficha del artículo

Artículo 36.—Por medio de un reglamento interno el Consejo Directivo regulará el funcionamiento de las comisiones.

Ficha del artículo

CAPITULO VIII

Secretaría técnica de carrera administrativa municipal

Artículo 37.—Créase la Secretaría Técnica de Carrera Administrativa Municipal, la cual estará conformada por dos representantes del Consejo Directivo de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, cinco representantes nombrados por el Consejo Consultivo de Recursos Humanos, un

representante de la Dirección General del Servicio Civil y un representante del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, los cuales durarán en sus cargos por un período de seis años, cuando proceda, pudiendo ser reelectos.

Ficha del artículo

Artículo 38.—Son atribuciones de la Secretaría Técnica de Carrera Administrativa Municipal:

- a. Ejecutar los acuerdos y directrices adoptados por el Consejo Técnico Consultivo.
- b. Formular las directrices para fomentar la sistemacidad de la Carrera Administrativa Municipal.
- c. Facilitar el uso de instrumentación para cubrir las necesidades organizativas y administrativas relacionadas con el desarrollo de los recursos humanos en las Municipalidades.
- d. Ofrecer la orientación técnica con su enfoque amplio para promover el mejoramiento sustancial del sistema de recursos humanos de las Municipalidades, con el propósito de mantener actualizados los instrumentos técnicos del Sistema de Carrera Administrativa Municipal, estipulados en el título V del Código Municipal.
- e. Facilitar, como órgano asesor, las acciones que las oficinas de Recursos Humanos de las Municipalidades desarrollen para el fortalecimiento de la Carrera Administrativa Municipal y la implementación de los instrumentos técnicos.
- f. Elevar ante el Consejo Técnico Consultivo las propuestas de las políticas que estime convenientes en materia de administración de recursos humanos que beneficien al Régimen Municipal.
- g. Colaborar con el Consejo Nacional de Capacitación Municipal.
- h. Presentar informes periódicos de su gestión ante el Consejo Técnico Consultivo
- i. Contratar un Coordinador Técnico y el personal profesional necesario para el cumplimiento de las funciones que se le asignen.
- j. Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
- k. Las demás que le asigne la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Ficha del artículo

Artículo 39.—Constitúyase el Consejo Técnico Consultivo de Jefes de Recursos Humanos como instancia participativa y asesora de los proyectos, programas y asuntos sustantivos de mayor relevancia que afecten al sistema de administración de recursos humanos del Régimen Municipal; que en adelante se denominará como Consejo Técnico Consultivo.

Ficha del artículo

Artículo 40.—El Consejo Técnico Consultivo será constituido por los Jefes de Recursos Humanos de todas las Municipalidades de Costa Rica.

Ficha del artículo

Artículo 41.—El Consejo Técnico Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Contribuir a la orientación de la política en materia de Administración de Recursos Humanos de las Municipalidades del país.
- b. Facilitar la comunicación y la relación entre las diferentes oficinas de Recursos Humanos de las Municipalidades.
- c. Propiciar la transferencia de tecnología y recursos entre las oficinas de Recursos Humanos, que permita mejorar sus actividades.
- d. Velar por la eficiencia, celeridad y sencillez en los procesos de la función pública municipal.
- e. Nombrar a sus representantes ante la Secretaría Técnica Administrativa Municipal.
- f. Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
- g. Ostentar la representación nacional e internacional en los diferentes foros, seminarios, talleres, otros, referentes a la gestión de recursos humanos y/o aquellos de interés directo para el desarrollo de la Carrera Administrativa Municipal.
- h. Cualquier otra que en función del logro de sus objetivos se considere necesaria y oportuna.

Ficha del artículo

Artículo 42.—La Secretaría Técnica de Carrera Administrativa Municipal elaborará un Plan Operativo Anual, el cual considerará los recursos presupuestarios necesarios para el cumplimiento del mismo. Este se presentará ante el Consejo Directivo de la Unión Nacional de Gobiernos Locales para su respectiva aprobación e inclusión como programas específicos en el presupuesto ordinario de cada año, previa aprobación del Consejo Técnico Consultivo.

Ficha del artículo

CAPITULO IX

Sistema nacional de capacitación municipal

Artículo 43.—Créase el Sistema Nacional de Capacitación Municipal para el diseño y la ejecución de un proceso de capacitación municipal integrado, sistemático, continuo y de alta calidad.

Ficha del artículo

Artículo 44.—Son funciones del Sistema Nacional de Capacitación Municipal:

- a. Contribuir a modernizar las instituciones municipales en consonancia con el cumplimiento de su misión.
- b. Integrar y coordinar los recursos y la experiencia existentes en el campo de la capacitación municipal.
- c. Contribuir al fortalecimiento de la democracia costarricense, propiciando la capacitación para una adecuada y mayor participación ciudadana.
- d. Propiciar la congruencia entre la oferta y la demanda de la capacitación municipal.

Ficha del artículo

Artículo 45.—El Sistema Nacional de Capacitación Municipal estará a cargo del Concejo Nacional de Capacitación Municipal, conformado por:

- a. Dos representantes de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, uno de los cuales será el Presidente del Consejo Nacional de Capacitación Municipal.
- b. Un representante de la Universidad de Costa Rica.
- c. Un representante de la Universidad Estatal a Distancia.
- d. Un representante del Poder Ejecutivo.

Este Concejo funcionará según lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de Administración Pública.

Ficha del artículo

CAPITULO X

Congreso nacional de municipalidades

Artículo 46.—Los Congresos Nacionales de Municipalidades se celebrarán cada cuatro años, un año después de electos los nuevos Regidores o cuando sea convocado extraordinariamente por la Asamblea Nacional.

Ficha del artículo

Artículo 47.—En los congresos podrán participar todos los Regidores, Alcaldes y Síndicos de las Municipalidades, los Directores Ejecutivos de las Federaciones de Municipalidades, funcionarios municipales y los consultores expertos e invitados especialistas en el campo municipal, organizaciones no gubernamentales y agrupaciones de la sociedad civil.

Ficha del artículo

Artículo 48.—Los Congresos Nacionales serán convocados por acuerdo del Consejo Directivo o por la Asamblea Nacional, con un año de anticipación a la fecha de celebrarse, para lo cual integrarán una comisión con representación de los sectores relacionados directamente con el gobierno municipal.

Ficha del artículo

Artículo 49.—Los Congresos Nacionales tendrán los siguientes objetivos:

- a. Organizar un foro de discusión y análisis del avance del régimen municipal en el ámbito político, administrativo y financiero.
- b. Conocer las ponencias y propuestas formuladas por las Municipalidades y por organismos representativos.
- c. Revisar la legislación municipal y proponer los cambios que considere necesarios ante la Asamblea Legislativa, para beneficio del régimen municipal.
- d. Conocer los resultados de las distintas comisiones permanentes y especiales. Además, conocer en plenario las propuestas para su aprobación o rechazo.
- e. Proponer medios para fortalecer la autonomía, la organización y el funcionamiento del régimen municipal.
- f. Evaluar los alcances y logros del último Congreso en las áreas política, económica, jurídica, administrativa y organizativa, que se hayan producido en favor o detrimento del régimen municipal.
- g. Establecer lineamientos y políticas generales que conlleven al cumplimiento de los objetivos propuestos y al fortalecimiento del régimen municipal, los cuales deberán ser implementados por la Asamblea Nacional y el Consejo Directivo.

Ficha del artículo

Artículo 50.—Las conclusiones y recomendaciones de los congresos serán comunicadas por parte del Consejo Directivo a la Asamblea Nacional, las Municipalidades, Federaciones de Municipalidades y poderes del Estado.

Ficha del artículo

CAPITULO XI

Ingresos y el patrimonio

Artículo 51.—La Unión Nacional de Gobiernos Locales tendrá los siguientes ingresos:

- a. El monto anual que la Asamblea establezca a cargo de las Municipalidades y Federación de Municipalidades, el cual no podrá ser inferior al dos coma cinco por cada mil (2,5 X 1.000) fijos sobre el presupuesto ordinario y sobre los ingresos corrientes de los presupuestos extraordinarios del año anterior.
- b. Los aportes extraordinarios que acuerde la Asamblea General, los cuales deberán contar con el refrendo posterior de las respectivas Municipalidades.
- c. Las transferencias del Poder Ejecutivo con destino específico o no, las partidas específicas o transferencias de la Asamblea Legislativa.
- d. Las donaciones de organismos internacionales.
- e. Los aportes o donaciones que hagan en su favor los particulares.
- f. Los bienes muebles e inmuebles que le donen o traspasen las Municipalidades, Federaciones de Municipalidades u otros organismos, según la Ley.
- g. Son patrimonio de la UNIÓN todas las donaciones que reciba y los bienes que adquiera por su cuenta.

Ficha del artículo

CAPITULO XII

Disposiciones finales

Artículo 52.—La Unión Nacional de Gobiernos Locales podrá solicitarle a las Municipalidades y Federaciones de Municipalidades, el personal técnico y administrativo que necesite para el cumplimiento de sus funciones, en la medida de sus posibilidades.

Ficha del artículo

Artículo 53.—El personal municipal o de las Federaciones de Municipalidades que se traslade en forma definitiva a prestar servicios a éste organismo, conservará todos los derechos derivados de sus contratos de trabajo, sin resolución de continuidad, así como también los derechos adquiridos en los regímenes de pensiones o jubilaciones a que estén amparados.

Ficha del artículo

Artículo 54.—También, podrá solicitar a los Ministerios o instituciones autónomas los servicios de su personal, para que se trasladen temporal o permanentemente a colaborar con este organismo. En estos casos, el personal mantendrá los derechos adquiridos propios de la institución de procedencia.

Ficha del artículo

Artículo 55.—Las Municipalidades miembros autorizan a la Contraloría General de la República, a presupuestar de oficio la cuota anual para la Unión Nacional de Gobiernos Locales, cuando no incluyan la partida respectiva.

Ficha del artículo

Artículo 56.—Se autoriza a la Contraloría General de la República a no aprobar el presupuesto ordinario del año siguiente de los miembros de esta UNIÓN, si tuviera la Municipalidad pendiente el pago de cuotas de períodos anteriores.

Ficha del artículo

Artículo 57.—Corresponderá al Consejo Directivo recibir y aceptar de manera inmediata el ingreso de una Municipalidad a la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

En caso de retiro, el Consejo Directivo deberá analizar las causas de la solicitud y elevarla a la Asamblea Nacional, con una recomendación para que esta adopte la resolución final.

Ficha del artículo

Artículo 58.—En caso de disolución de la organización, el patrimonio será distribuido proporcionalmente entre los miembros, de acuerdo los aportes efectuados a la fecha.

Ficha del artículo

Artículo 59.—En lo que no haya sido expresamente reglamentado en el presente estatuto se aplicará el Código Municipal.

Ficha del artículo

Artículo 60.—La Unión Nacional de Gobiernos Locales dispondrá de un Escudo y una Bandera; símbolos del Régimen Municipal, estos serán aprobados por el Consejo Directivo.

Ficha del artículo

Transitorio I.—La vigencia de los artículos 7 y 10 regirá a partir de la Asamblea Nacional Ordinaria posterior a las elecciones nacionales del año 2002. Mientras tanto, el plazo de los delegados será de dos años.

Comuníquese a la Contraloría General de la República para su aprobación y publicación conforme la Ley N° 5119 del 20 de noviembre de 1972. Rige a partir de su publicación.

Reformados en Asamblea Nacional de Municipalidades realizada el 29 de octubre de 1999.

San José, 3 de enero del año 2000.

Ficha del artículo

Transitorio II. Los Directores nombrados que pierdan la credencial de regidores el primero de mayo de 2006, continuarán en sus cargos, de manera interina, hasta el 31 de julio de 2006, fecha en que asumirán sus sustitutos, quienes durarán en sus cargos hasta la última semana de mayo del 2008.

(Así adicionado mediante asamblea nacional extraordinaria del 07 de abril del 2006).

Ficha del artículo